

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuanto menos, en la calle del Temple número 32, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripción perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Administración de esta Provincia me dice lo que sigue.

Las dificultades que esta Administración de provincia ha observado en la reunión de las matrículas del subsidio Industrial y de Comercio correspondientes á los años anterior de 1835 y presente, han sido la verdadera causa que ha impedido y que se experimenta en la total recaudación del mencionado impuesto, sin que para llevarle á debido efecto hayan sido bastantes las enérgicas y repetidas circulares de esa Intendencia emanadas de las frecuentes exposiciones que progresivamente he estado haciendo á la misma en vista de no haber tenido resultado favorable los avisos directos que esta Administración no ha cesado de reproducir á las Justicias y Ayuntamientos que estaban en este descubierto. En el día continúan en igual estado sin dar cumplimiento a este servicio, 168 pueblos que ya solicité de V. S. en 23 del actual el correspondiente apremio, confiéndose á personas inteligentes que puedan proceder por si mismas á la formación de matrículas á costa de los que dan lugar á esta medida.

El objeto que me propongo en este escrito es evitar los males que pudieran continuar para las matrículas del año próximo de 1837. Tengo á la vista la circular que V. S. ha tenido á bien co-

municar con fecha 1.º á los Ayuntamientos de este Reino con el mismo fin; pero como esta Administración sabe que muchos pueblos carecen de la instrucción adicional, tarifas y modificaciones aprobadas por las Cortes que en ellas se contienen, por cuanto redactadas en diferentes Boletines oficiales de las tres provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, que acaso no llegaron todos á poder de sus respectivas Justicias, y lo comprueban las reclamaciones hechas á esta Administración por algunas de ellas sin poder remitirlas por no haber quedado ejemplares sobrantes en la imprenta, me obligan á proponer á V. S. se circule nuevamente dicha instrucción, y al mismo tiempo un formulario para la estension de matrículas y otro de negativas, los cuales acompaño á V. S. señalados con los números 2.º y 3.º. Me he decidido á este medio, porque considerando que por Real orden de 24 de Noviembre anterior se sirvió declarar S. M. „que en conformidad con lo prevenido en el artículo 338 de la Constitución, están subsistentes y en toda su fuerza las contribuciones actualmente establecidas, así como la obligación de los pueblos á satisfacerlas, mientras que no se publique su expresa derogacion y las que nuevamente le impongan.” y en otra de 25 del propio mes previene á los Intendentes de la antigua Corona de Aragon, lleven á efecto en sus respectivas Provincias desde 1.º de Enero próximo la exaccion del Subsidio con arreglo á las tarifas aprobadas por las Cortes, sin descuidar la cobranza de los débitos atrasados del mismo impuesto, no cabe la menor duda que para llevar á cabo este importante servicio concreto á la mas espedita recaudacion del producto del Subsidio, se hace de necesidad el que V. S. estime resolver que un solo Boletín de cada una de las Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel se inserte con el número 1.º toda la referida instrucción adicional, sus cuarenta tarifas y disposiciones acordadas por las Cortes con el 2.º el modelo de matrículas afirmativas 6

sea de los pueblos en que haya clase que devenguen la Contribucion, y con el 3.º el testimonio ó matrícula negativa de los pueblos que carezcan de objeto. De esta suerte los Ayuntamientos y comisiones del Subsidio podrán arreglarlas con el método, uniformidad y distinciones que se requieren y son indispensables para evitar la confusion y poco orden con que las han presentado hasta el dia. Ademas la Direccion general de Rentas tiene mandado por circulares de 14 de Agosto y 18 del corriente mes, que para dar cumplimiento á la Real orden de 29 de Julio último se la remita Estados semestres con clasificacion de tarifas extraordinarias y la del número 4.º, subdividida en las ocho clases que comprende, y mal podrá cumplir esta Dependencia con dichos trabajos sino se forman las matrículas con la individualidad que contiene el modelo.

Animado del mejor deseo por el servicio Nacional, me hace creer que enterándose á las respectivas Justicias de todos estos extremos en una nueva circular por adiccion á la de 1.º del presente mes, y reunidas todas estas noticias en un solo Boletín, será mas facil que comprendan los diferentes extremos que contiene y obren las corporaciones municipales con mas acierto é igualdad que lo han estado haciendo, y á fin de que lleguen á reconocer la responsabilidad que gravita sobre las mismas, convendrá que V. S. se sirva prevenirlas, que si por todo el mes de Enero próximo no remiten las matrículas correspondientes al mencionado año de 1837 se dispondrá por esa Intendencia para un comisionado á formarlas á espensas de los causantes á la falta.

Es cuanto me ha parecido conveniente poner en el superior conocimiento de V. S. y penetrado del interes que á ello me obliga, que no es otro sino el aumento de valores de las rentas públicas, se sirva acordar lo que estime en el particular.

Y de conformidad he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las tres Provincias para inteligencia, gobierno y cumplimiento de los Ayuntamientos Constitucionales comprendidos en el distrito de esta Intendencia. Zaragoza 31 de Diciembre de 1836=Barzanallana.

Instruccion adicional á la del 22 de Noviembre de 1825 para la Cobranza del subsidio industrial y de Comercio.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las excepciones que mas adelante se designarán estará sugeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

Art. 2.º Se deroga la cuota fija de diez millones de reales señalada á la industria y comercio con el título de subsidio por la Real resolucion de 16 de Febrero de 1824; y aumentada hasta catorce millones en la del 31 de Diciembre de 1829, por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de

comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos; bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

Art. 3.º En lugar de este método vicioso se sustituirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase que pertenezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo en donde ejerza su profesion; pero se exceptuara de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, número 1, 2 y 3, así como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa número 4, y de las 8 clases en que se subdivide.

Art. 4.º A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situados en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si poseer varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas segun tarifa.

Artículo 5.º Suprimido.

Art. 6.º Los tratos, profesiones ó comercio no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sugetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el Intendente de la provincia, oido el informe del Administrador de rentas y vocales de las comisiones, quienes procurarán assimilar las industrias á otras designadas en las tarifas y con las cuales se observe alguna analogia. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecucion, mientras se aprueba por el director general del ramo.

Art. 7.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagaran el subsidio que corresponda al nombre ó título bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. 8.º El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. 9.º Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1.º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagaran el subsidio donde resida la Direccion central.

Art. 10.º Cuando un contribuyente pase á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias que falten para cumplir el semestre que vaya corriendo.

Artículo once. Suprimido.

Art. 12. El que formare un establecimiento nuevo satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió cuando falten mas de cuarenta dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. 13. Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios, quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

Artículo catorce. Suprimido.

Art. 15. Se pondrá exclusivamente la recaudacion del citado derecho á cargo del Administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus ordenes á los cobradores de las capitales, así como á los administradores de partido, y estos á sus dependientes subalternos y Comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion.

Art. 16. Las juntas ó diputaciones de comercio se constituirán en comision de subsidio como auxiliares de la administracion principal de rentas, para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matrículas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al Intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios. En los pueblos cabezas de partido y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del ayuntamiento, y un empleado de Hacienda pública asistidos de tres peritos que propondrán á la Intendencia por el conducto del administrador del distrito y previo su informe.

Art. 17. Para la mas acertada reduccion de las matrículas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, segun las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion, y se hubiese omitido comprenderlas en pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año.

Art. 18. Apenas se aprueben las clasificaciones por el intendente se procederá á la cobranza, sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oidas las quejas por aquel gefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó comisiones respectivas, y de los administradores si lo creyeren oportuno, para proveer en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

Art. 19. El pago del subsidio industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas se exigirán ademas dos maravedis adicionales por real de vellon para gas-

tos administrativos,) que el intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinaran al propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes, desde 500 reales arriba, que solicitase nuevo recibo por habersele extraviado el que tenia; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales, y un real por las cantidades inferiores. Por Real orden de 15 de Noviembre de 1835 está suprimida la exaccion de estos recargos.

Art. 20. Se considerarán exentos de pagar el subsidio:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

2.º Los asociados en comandita ó en participacion, como accionistas, á menos que no esten matriculados; pues si lo estuvieren en algun arte profesion ú oficio, se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

3.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crian.

4.º Los pintores, estatuarios grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades; los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

5.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, por considerarse empleados á sueldo del erario público.

6.º Los maestros de postas, únicamente por los carruages y caballerías destinadas al servicio que les imponga la Direccion de Correos.

7.º Los albeítas de los cuerpos de caballería y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8.º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulantemente frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros; papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

9.º Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta.

Quedarán exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y á expensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.

10. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarí-

nes de los teatros y de cuerda; los titiriteros; los toreros; traperos de gancho; zapateros de viejo; oficiales de alfiler y de soladores ó embalsadores; los caneros y retejadores; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras en tienda abierta; las onciatas de modista; los limpiaboras con puesto en la calle ó los portales; las hilanderas con rueda ó torno; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados cerca de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes ó patronos, cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres; los barqueros, cuando no les pertenecen los barcos.

Art. 21. Deben calificarse de comerciantes por mayor aquellos que no expenden sus mercancías a la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden a los mercaderes partidas de géneros ó efectos por fardos, cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos aun cuando además del almacén tengan su tienda abierta; pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagaran por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

Art. 22. Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fabricas, depósitos ó almacenes los objetos de su comercio, ó los traen de afuera y tienen tienda abierta para venderlos a los tratantes ó a los consumidores.

Art. 23. Todo el que sea socio, capitalista ó industrial de un comerciante, mercader ó fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del jefe principal, ó esté interesado a lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporción su derecho personal de subsidio, esto es, un veinte por ciento sobre la cantidad señalada a la empresa, sociedad ó compañía siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase ó profesion á que pertenezca, si ya no lo estuviese con otra calificación superior.

Art. 24. Los mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera especie ó condicion, que habitualmente corran las ferias vendiendo efectos sin domicilio fijo, deberán pagar de una vez el derecho con arreglo a la tarifa, y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía á juicio de la Intendencia. A estos últimos y á los de las demas clases que quieran satisfacer la anualidad del impuesto á la entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un 4 por 100.

Art. 25. Los dependientes de la Hacienda pública cuidarán tambien de formar listas y adquirir noticias de todas las personas que ejerzan alguna industria ó profesion, y las llevarán a las Administraciones de rentas, á fin de que sirvan para formar los estados ó matrículas de contribuyentes.

Art. 26. Ninguno podrá ser borrado de la lista de los contribuyentes al subsidio sin prévia justificación del interesado y decreto del intendente, quien remitirá copia á la direccion del ramo, y mandará entregar otra igual á la parte.

Art. 27. Se declaran nulas y derogadas todas las disposiciones y Reales órdenes que directa ó indirectamente aparezcan contrarias á los artículos que anteceden. Madrid y Octubre 5 de 1834 = El Conde de Toreno.

TARIFA EXTRAORDINARIA NÚM. 1.

	Reales.
El Banco Español de S. Fernando.	20000
Empresas del derecho de puertas.	20000
Empresas generales de Diligencias que corren las principales carreteras del Reino.	4000
Empresas de Diligencias que corren dos líneas ó carreteras.	1000
Empresas de Diligencias que solo corren una línea.	300
Asentistas generales de víveres, vestuarios, armamento, equipo y montura para el ejército.	4000
Asentistas de los mismos objetos para el distrito de una capitania general.	2000
Asentistas de camas y utensilios para todo el ejército y hospitales militares.	3000
Asentistas de los mismos objetos para un distrito militar.	1500
Contratistas de trasportes ó conducciones militares.	1500
Asentistas generales de la armada.	4000
Asentistas de un departamento de la Marina.	2000
Asentistas para un solo ramo de Marina.	1000
Las empresas de barcos de vapor.	1000
Empresarios de caminos y canales.	1000
Empresarios de teatros. Los de Madrid el producto de una representacion completa; los de capitales de provincia adonde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto de una entrada completa y la cuarta parte en los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses.	
Empresarios de las plazas de toros, por cada doce corridas la cuarta parte de una entrada completa.	
Empresarios del alumbrado, empedrado y limpieza de Madrid.	1000
Y en las capitales de provincia.	500
Empresarios de regocijos de Madrid.	400
Id. en las provincias.	200
Contratistas de tabacos para la Hacienda pública.	4000
Id. del papel sellado.	2000
Id. de salitres y polvora.	2000
Arrendadores de las rentas de aguardiente ó jaban para mas de una provincia.	1500
Id. para una sola provincia.	1000
Id. para una capital.	500
Arrendadores de rentas decimales de la Hacienda pública en mas de dos diócesis.	30
Arrendadores de las mismas rentas en una ó dos diócesis.	1500
Id. de un partido.	500
Dezmeros ó arrendadores de diezmos, por cada partido, fielato ó tercia.	200
Compañías de seguros mútuos en los pueblos de mas de sesenta mil almas.	1000
Compañías de seguros id. de treinta á sesenta mil almas.	500
Id. en los de menor poblacion.	250
De los cinco Gremios mayores de Madrid.	4000
Compañía del Guadalquivir.	4000
Empresarios de minas con mas de treinta jornaleros.	2000
Id. desde cinco hasta treinta operarios.	500
Maestros de postas para el servicio de las Diligencias y carruages de particulares.	300

TARIFA EXTRAORDINARIA NUM. 2.

	En Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 350 almas.	Ciudades interinas, cuyo vecindario pase de 350 almas y los puertos habilitados de 20 á 350 almas.	Ciudades de 20 á 350 almas y puertos habilitados de 15 á 200 almas.	Pueblos de 15 á 200 almas.	Pueblos de 150 almas abajo.
Los Comerciantes por mayor que compran ó venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta, ó por cuenta de otros, frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros, y los cambiantes ó banqueros que tienen giro con las plazas de comercio del extranjero y del interior.	Rls. vn. 4.000	Rls. vln. 2.000	Rls. vln. 1.500	Rls. vln. 1.000	Rls. vln. 500
Los agentes de cambio de la bolsa y los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas emplean su caudal en objetos de comercio ó en cualquiera industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos, teniendo presente la escepcion segunda del artículo 20, y el artículo 23.	2.000	1.000	750	500	300
Comisionistas de lanas ó compradores de pilas, comerciantes navieros, dueños de buques de ciento ochenta toneladas arriba, banqueros que solo hacen el giro con las plazas del Reyno é Islas adyacentes.	1.500	1.000	750	500	250
Especuladores en granos, ó cualquier otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó labradores y corredores de mercaderías, fletamentos y seguros.	1.000	750	500	300	200
Arrendadores de portazgos, comerciantes navieros, durfios de buques desde 50 hasta 180 toneladas, cambiantes de moneda.	500	300	200	150	100

NOTA. Los arrendadores de portazgos de las carreteras generales pagarán la cuota mas alta, y proporcionalmente se irán graduando las utilidades de las demas comunicaciones, dividiendolas en otras cuatro clases por orden descendente, segun la tarifa.

TARIFA NUMERO 5.

Empresas industriales no comprendidas en las tarifas extraordinarias, ni sujetas á la base de poblacion.

	Reales.
Toda fábrica de jabon duro, por cada caldera que pase de 600 arrobas.	1.200
Id. de mas de 400 arrobas.	1.000
Id. de mas de 200 arrobas.	800
Id. de mas de 100 arrobas.	400
Id. de menos de 100 arrobas.	200
NOTA. En los paises donde se fabrique con turbios ó heces en su mayor parte se regularán cada dos calderas como si fuese una de las anteriores; pero si solo hubiese una, tres ó cinco, se contarán por una, dos ó tres, guardando la proporcion; entendiéndose igual rebaja en las fábricas que elaboren dicho género blanco con heces ó turbios.	
Fábricas de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 arrobas.	800
Id. de mas de 150 arrobas.	600
De mas de 100 arrobas.	400
De mas de 60 arrobas.	300
De menos de 60 arrobas.	200
Por cada fábrica de aguardiente.	200
Por 10 arrobas de vino que se conceptúe destilar de aumento, ó por su equivalente en orujo.	100
Por cada viga ó prensa de los molinos de aceite.	100
Molinos harineros que muelen consecutivamente, por cada piedra.	80

Id. con agua de represa que no muelen consecutivamente, por cada piedra.	50
Id. molinos de viento.	60
Id. tahonas, por cada piedra.	100
Hornos públicos de tahoneros ó panaderos, por cada uno.	60
Fábricas ó molinos de papel fino, por cada tina de cilindros ó mazos que trabajan consecutivamente.	300
Id. de papel comun y de estraza.	150
Con agua de represa que no trabajen consecutivamente.	150
Batanes, por cada dos mazos.	100
Lavaderos de lana.	500
Y ademas por cada mil arrobas que se conceptúe lavarse en limpio.	200
Molinos de chocolate, por cada piedra.	200
Fabricantes de manufacturas de lana, por cada telar.	100
Si fuesen telas de menos de vara de ancho solo pagarán.	50
Cada telar corriente de seda.	80
Cada telar corriente de algodón, lino ó cañamo.	40
Coches, calesas ó tartanas, por cada mulo, mula, caballo ó yegua.	40
Los demas carruages, por cada caballería.	20
Id. los tragineros ó arrieros, por cada mulo, mula, ó caballo de carga ó para alquilar.	12
Id. por cada burro.	4
Por cada carreta de bueyes á la par.	20

Navieros: por toda clase de embarcaciones que esten de servicio corriente, por cada tonelada desde 30 á 50. 4

NOTA. Se exceptúan los buques que no tengan cubierta, y los de pescar aunque la tengan.

Lavaderos de ropa, por cada banca. 4

Aguadores. 20

Memorialistas. 20

Vendedoras de periodicos. 20

Administradores de fincas rústicas y urbanas, de censos, juros, ú otras rentas de particulares, el cuatro por ciento de la retribucion

que perciban por su encargo; lo mismo los administradores de cualquier otro establecimiento público ó privado, incluidos los de beneficencia, y los empleados con sueldo de los cuerpos municipales.

Mercaderes, trrigereros y tratantes de cualquiera especie que habitualmente corran las ferias sin domicilio fijo. 80

Empleados de los cabildos eclesiásticos en la administracion y recaudacion de los diezmos, rentas de fincas, ó cualquiera otras pertenencias, el cuatro por ciento del sueldo ó retribucion que perciban.

TARIFA NUMERO 4.

Industrias y profesiones que contribuyen segun la base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 350 almas.....	Ciudades internas, cuyo vecindario pase de 350 almas y los puertos habilitados de 20 á 350.....	Pueblos de 20 á 350 almas y los puertos habilitados de 15 á 200.....	De 15 á 200 almas.....	De 10 á 150 almas.....	De 6 á 100 almas.....	De 20 á 60 almas.....	De 20 almas abajo.....
	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.
1. ^a	1.600	1.300	1.000	700	400	200	150	100
2. ^a	1.000	800	600	400	300	200	100	80
3. ^a	800	600	400	300	200	100	80	60
4. ^a	500	400	300	200	100	80	60	40
5. ^a	300	200	150	100	80	60	50	30
6. ^a	200	150	100	80	60	50	40	20
7. ^a	120	100	80	50	40	30	20	12
8. ^a	80	60	50	40	30	20	12	8

Primera clase de industrias y profesiones.

Comerciantes y almacenistas que venden por mayor y á la menuda paños y otros géneros de lana, seda, algodón y lienzos, segun el artículo 21 de la Real instruccion.

Almacenistas que solo venden por mayor droguería, especería, ferretería y otros metales, joyería, géneros ultramarinos, quincalla, aceyte, vinos generosos, aguardientes, licores, cristales; los fabricantes de pieles y curtidos que poseen tenerías, segun el citado artículo.

Segunda clase de industrias y profesiones.

Mercaderes que únicamente venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodón, seda, y otras telas de moda, mercaderes de paños y demas géneros de lana; dueños de cabañas de ganado lanar, ó ganaderos.

Tercera clase de industrias y profesiones.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, de droguería, porcelana, joyería, loza fina, cristalería, y otros efectos que venden malteses, tirolses y genoveses; lonjas de chocolate; mercaderes de relojes con tienda para este solo objeto.

Cuarta clase de industrias y profesiones.

Abogados, escribanos de Cámara, médicos; cirujanos-médicos; arquitectos; abastecedores de carnes frescas y saladas; fondistas que dan posada y de comer; fabricantes de cerveza, de porcelana, loza fina y cristal, de naipes y peletería, de planchas de cobre, plomo y zine; mercaderes que venden cintas, sedas, hilos, medias, pañuelos y otros pequeños tejidos de sus respectivas clases.

Quinta clase de industrias y profesiones.

Tratantes de maderas en almacén, corrales ó paradas; almacenistas de papel fino y de papel pintado ó de adorno; almacenistas de muebles nuevos y de moda; abastecedores de pescados frescos y salados; boticarios; diamantistas, orifices y plateros; destajistas; mercaderes de libros con tienda abierta; impresores; escribanos con oficio público, de número y de diligencias; editores de almanagues; fontaneros; fabricantes de casullas y ornamentos de iglesia; establecimientos de litografía; tiendas de quincalla, de vinos generosos, aguardientes y licores, de cristal y vidrio, de loza fina; fabricantes de sombreros, de papel pintado ó de adorno; maestros de coches; nanguiteros; mercaderes de ropa hecha; notarios de los rei-

nos; notarios de los tribunales eclesiásticos; relatores, agentes de negocios, procuradores; tasadores de pleitos; tratantes en ganado de celda y vacuno; mercaderes de sola especería, de ferretería y otros metales, de quincalla; mercaderes de solo paraguas y sombrillas; de abanicos; fondistas ó restauradores que no dan posada, y solo de comer; fabricantes de vidrio y espejos, de licores y aguardientes; fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas; fabricantes de estufas y chimeneas económicas; fabricantes de velas de sebo; idem de cintas y listonería; fabricantes de fornituras y equipos militares; cafés.

Sesta clase de industrias y profesiones.

Refinadores de azúcar; mercaderes de sombreros; fabricantes de jabón de olor; idem de aguas, aceites y pastillas odoríferas; tiendas de vidrio y loza del país; fabricantes y mercaderes de alfombras; tiendas de perfumería; tratantes en tocino; id. en cortar madera; tiendas de juguetes y baratijas; tiendas de modistas; tabernáculos; tapiceros; fabricantes de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, óptica y de anteojos; guanteros oculistas; pastelerías; panaderías; plumistas; tiradores de oro; mercaderes de cuadros ó estampas con tienda; cereros; confiteros; constructores de bajeles; casas de baños públicos; dentistas; ebanistas y ensambladores; ensayadores ó fieles contrastes; escultores, si venden obras ajenas; jardines públicos; dueños de pozos de nieve; fabricantes y mercaderes de peines, tinteros y otros efectos de concha, hueso y marfil.

Séptima clase de industrias y profesiones.

Fabricantes de quesos y manteca; id. de navajas y cuchillas; id. de estuches; id. de pez, alquitran y cola; de tirantes, ligas, corsés y fajas; de tinta de escribir y de imprenta; de humo de pez, de corchos, de aceite de linaza, de instrumentos de fierro y acero; de concha, hueso y marfil; de muebles y efectos de alabastro, de estuco y mármol; de esteras y esparto; de hule y encerado; de figuras de yeso, tierra y maderas; de alfileres y agujas; de hachas de viento; de sacos de jerga; de juguetes; de almidón; de cuerdas para instrumentos de música; de albayalde, minio, litargio, ocre y demás preparaciones minerales ó productos químicos; fabricantes y mercaderes de botones; id. de velones, quinqués, candeleros y palmatorias; figoneros; floristas y almacenes de flores; fundidores de letras; fundidores de fierro y cobre; fabricantes de pistones, de alambiques; de paraguas, fabricantes y compositores de abanicos; fabricantes de velamen para buques, de cables, jarcia y áncoras; guarnicioneros ó talabarteros; gabinetes de lectura; gabinetes de curiosidades; impresores de estampas; tiendas de lana; lapidarios; mesoneros y venteros; mesas de villar y trucos; maestros canteros; maestros de baile, esgrima y equitación; monteros; alquiladores de muebles y prenderos; polvorissas; puestos de paja y cebada; pasamaneros; posaderos; peñeros; pintores de casas, muebles y retablos; receptores; relojeros; sastres; salchicheros; silleros de paja; sangradores; comadres y comadrones; salitreros; tiendas de botas y zapatos; tratantes en pollería ó recoba con tienda ó puesto; tratantes en carbon y leña por mayor y á la menuda; tratantes en ganado menor; tratantes en carnes y en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto; tintoreros; tasadores de alhajas, efectos y géneros; tiendas de aceite, vinagre y jabón; torneros; tallistas; vendedores al martillo; zapateros ó maestros de obra prima con

tienda abierta; armeros y fabricantes de armas de fuego; brillantadores de piedras finas, y en altadores; botilleros; bordadores; hornos de vizcochos; caldereros; carpinteros; cerrajeros; charolistas; carpinteros de ribera; constructores de pozos y norias; destiladores de aguardiente y licores; doradores; destajistas; estañeros; encuadernadores de libros; espaderos ó fabricantes de armas blancas; hosteteros; herreros de grueso y de menudo; hojalateros y vidrieros.

Octava clase de industrias y profesiones.

Maestros albañiles y soladores; alojerías y chuferrías; alharderos; alpargateros; agrimensores; anteros; buhoneros; bodegoneros; batibojeros; basteros; broncistas y latoneros; fabricantes de corambres ó boteros; barberos; casas de juego de bolos, bochas, pelota, y reñideros de gallos; corredores de ganado ó cuatropea; establecimientos de baños públicos en el río; coleteros y calzoneros; cocineros; cartros; cotilleros; corraleros; cabreros y lecheros; cabestreros; cedaceros; cesteros; colchoneros; cordoneros y botoneros; toneleros; cuberos y vendedores de corchos; cardadores; constructores de pesos y medidas; cinceladores; chamarileros ó tratantes en trastos viejos; cordeleros ó fabricantes de cuerda; fabricantes de colores preparados para pintar; fabricantes y expendedores de obleas, lacres y fósforos; holleros, vizcocheros y buñoleros con puestos fijos; calafateros; callistas; deslustradores de paños; encajeras; estereros; fabricantes de cartones; jauleros; jalmetros, herbolarios; fabricantes de hornos; herradores ó albéitares; horneros; matadores de rastro; mercaderes en puestos sin tienda ni cajones; mondongueros, tripicalleros y menuderos; mauleros ó tratantes en retales; neverías; olleros ó vendedores de loza ordinaria ó vidriado; peluqueros; puestos de agua de nieve; quitamanchas; róperos de viejo; revendedores de comestibles con puestos fijos ó toldos; revendedores de alhajas y efectos portátiles; tratantes en trapo y papel viejo; tratantes en frutas y legumbres verdes ó secas con tienda ó puesto fijo; tratantes en libros viejos en puestos ó portales; tratantes en huevos, manteca, leche y queso, con tienda ó puesto fijo; tratantes en estiércoles y otros abonos para las tierras; vaciadores de navajas; puestos de agua natural con cajones ó toldo.

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca del presupuesto de Hacienda, segun la ley publicada en 1º de Junio de 1835.

En la de 18 de Marzo se aprobaron las modificaciones propuestas por la Comision de Provinciales acerca de las tarifas para el Subsidio del Comercio, á saber:

A la tarifa número 1.

1ª modificación. Aunque en la tarifa número 1 debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observacion 1ª, la Comision se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la experiencia y los datos que adquiera, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

A la tarifa número 2.

2ª No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra les que siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, 50 cargas de arroz en limpio, ó 500 arrobas de vino.

3.^a La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

A la tarifa número 2.

4.^a No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilación que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5.^a No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 reales por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rls. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rls. por piedra: tambien estarán exentos los molinos de viento, y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6.^a No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cáñamo al que no tenga tres telares propios, y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase no estaran sujetos á contribucion; quien tenga dos pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.^a Los telares de tejidos groseros de lana, lino y cáñamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al Subsidio del Comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8.^a Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes que representen en el trabajo ó resultado.

9.^a No se comprenderán en el Subsidio los carruajes que sirvan con ganados de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor; y convendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruajes destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10. No estarán sujetos á esta imposicion los aguadores que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

A la tarifa número 4.

11. Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una Comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos

recogerán este repartimiento, y le pasarán á la Autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre: y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa, sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al Ayuntamiento, quien, oida la Comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna Autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados, ni las comptas que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de 100 cabezas de ganado menor y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó para cebar.

13. El ganado lanar trashumante, perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos por Reales Provinciales ó por paja y utensilios, pagará 80 rls. por cada 10 cabezas: pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que ésta industria se sujete á estos amillaramientos, pagará solo 40 rls. por cada 10 cabezas. El ganado estante pagará 50 rls. por cada 10 cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Están libres de esta contribucion 200 cabezas por cada yunta de bueyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este Subsidio en los mismos términos que la ganadería trashumante, considerando una res de esta especie por cada 10 ovejas.

En la sesion de 1.^o de Abril.

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinen al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetos al Subsidio, conforme á la modificacion 5.^a anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes de que hablan las tarifas número 3, y la 7.^a clase de la del número 4, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ellas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa número 3 á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas.

Las Compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisil le en sentido comercial, no estarán sujetas al Subsidio de Comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1, al hablar de los empresarios de minas, se diga: .. treinta jornaleros invertidos en las excavaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios.»

PUEBLO DE

Almas de que consta.

PARTIDO DE

Matricula clasificada que procede á formar el Ayuntamiento Constitucional de este Pueblo con presencia de la Instruccion adicional del Subsidio industrial y de Comercio, Tarifas y modificaciones aprobadas por las Cortes, segun ley publicada en 1.º de Junio de 1835 de todas las clases de industria, profesiones y comercio que estan sujetas á satisfacer la Contribucion en el presente año de 1837, con arreglo á las respectivas clasificaciones hechas por las comisiones gremiales nombradas al intento y en cumplimiento al artículo 16 de la referida Instruccion, y son á saber.

INDIVIDUOS.	PROFESIONES.	Tarifas.	Contribucion de las clases.	TOTALES. Rls. vln.
En la Tarifa extraordinaria n.º 1.º apenas comprende ninguna clase en esta Provincia, y si solo en las Capitales, las que llenaràn los obgetos que las mismas puedan tener sacando á cada empresa, arrendatarios &c.ª las cantidades que les corresponda satisfacer.				}
D. F. T.	Comerciante por mayor.	tarifa n.º 2º	500	
D. N. N.	Comisionista de lanas.	id. id.	250	} . . . 1.050.
D. N. N.	Especulador en granos.	id. id.	200	
D. N. N.	Arrendador de Portazgos.	id. id.	100	

Por este mismo orden se iràn poniendo todos los demas comprendidos en esta Tarifa.

D. N. T.	Fabricante de jabon duro, por cada caldera de 200 @.	Id. n.º 3.º	800	} . . . 1.370.
D. N. N.	Id. de jabon blando por cada caldera de 60 @.	id. id.	500	
D. N. N.	Por cada Biga ó prensa de Molino de aceite.	id. id.	100	
D. N. N.	Por cada muela de Molino arriero que muele consecutivamente todo el año.	id. id.	80	
D. N. N.	Por cada muela de Molino arriero con agua de represa que muele consecutivamente por una piedra.	tarifa n.º 3.º	50	
N. N.	Trajinero ó arriero, por cada caballeria mayor.	id. id.	12	
N. N.	Id. id. por cada caballeria menor.	id. id.	4	
N. N.	Por cada carreta de bueyes á la par.	id. id.	20	
N. N.	Lavadero de ropa blanca, cada banca.	id. id.	4	
N. N.	Administrador ó apoderado de titulos, Cabildos ó cualquiera otro particular, el 4 por 100 de las utilidades.	id. id.		

Por este orden se iràn poniendo todos los demas comprendidos en esta Tarifa.

INDIVIDUOS.

PROFESIONES.

Tarifas y
sus clases.

Contribucion

TOTALES.
Rls. vln.

De la vuelta.

3.420.

TARIFA NUM.º 4.º

N.	N.	Comerciante por mayor.	Clase 1. ^a	200	}	400.
N.	N.	Tienda de droguería.	id. id.	200		

Por el mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N.	N.	Tienda de géneros al por menor.	Clase 2. ^a	200	}	400.
N.	N.	Ganadero.	id. id.	200		

Por el mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N.	N.	Tendista de géneros ultramarinos	Clase 3. ^a	100	}	200.
N.	N.	Lonja de chocolate.	id. id.	100		

Por este mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N.	N.	Abogado.	Clase 4. ^a	80	}	400.
N.	N.	Escribano.	id. id.	80		
N.	N.	Médico.	id. id.	80		
N.	N.	Abastecedor de carnes.	id. id.	80		
N.	N.	Fabricante de Loza fina.	id. id.	80		

Por el mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N.	N.	Abastecedor de Pescado.	Clase 5. ^a	60	}	360.
N.	N.	Boticario.	id. id.	60		
N.	N.	Platero.	id. id.	60		
N.	N.	Aguardentero.	id. id.	60		
N.	N.	Tratante en ganado.	id. id.	60		
N.	N.	Fabrica de carbon, cal ó yeso.	id. id.	60		

Por el mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N.	N.	Tratante en tocino.	Clase 6. ^a	50	}	250.
N.	N.	Id. in cortar madera.	id. id.	50		
N.	N.	Taberna.	id. id.	50		
N.	N.	Panadería.	id. id.	50		
N.	N.	Cereros y confiteros.	id. id.	50		

Por este mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N.	N.	Fábrica de queso ó manteca.	Clase 7. ^a	30	}	180.
N.	N.	Idem de nabajas.	id. id.	30		
N.	N.	Mesoneros ó venteros.	id. id.	30		
N.	N.	Sastre.	id. id.	30		
N.	N.	Sangrador.	id. id.	30		
N.	N.	Zapatero.	id. id.	30		

Por el mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

4.610.

INDIVIDUOS.	PROFESIONES.	Tarifas y sus clases.	Contribucion	TOTALES. Rls. vln.
-------------	--------------	-----------------------	--------------	-----------------------

De la vuelta. 4.610.

N.	N.	Maestro Albañil.	Clase 8. ^a	20	} 100.
N.	N.	Alpargatero.	id. id.	20	
N.	N.	Barbero.	id. id.	20	
N.	N.	Albeitar.	id. id.	20	
N.	N.	Tratante en legumbres con puesto ó sin él.	id. id.	20	

Por este mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

TOTAL DE LA PRESENTE MATRICULA..... 4.710.

Asciende el total de esta Matricula á los figurados cuatro mil setecientos diez reales vellon sin que haya quedado individuo ni clase alguna sujeto á ella sin incluirle en la que le corresponde; y por ser asi y bajo responsabilidad de este Ayuntamiento la firmamos en
á de Enero de 1837

NOTAS.

- 1.^a Las cantidades que se figuran á cada clase ó contribuyente, no es aplicable á todos los Pueblos, pues que para ello deberá tenerse presente y servir de vase el número de almas que cuente la Poblacion.
- 2.^a Ningun establecimiento se halla esento de esta contribucion y deberán ponerse en la Matricula todos los Molinos, Hornos y Panaderias sean de la propiedad de Encomiendas, Propios ó cualquiera otro.
- 3.^a Con arreglo á la modificacion undécima á la Tarifa núm.^o 4.^o de las Disposiciones acordadas por las Córtes, podrá la Comision del Subsidio en union con el Ayuntamiento asignar á cada individuo de una misma clase cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad de los que la componen el precio de la Tarifa.

NUMERO 3.^o

PROVINCIA DE ARAGON.

MATRICULA DEL SUBSIDIO INDIVIDUAL DE COMERCIO DE 1837.

PUBLO DE

PARTIDO DE

F. de T. Secretario (ó Fiel de fechos) del Ayuntamiento Constitucional de

Certifico: Que reunidos en este dia en las Salas Cosistoriales los Señores.
. Alcalde Regidores &c. con el objeto de proceder á la formacion de la Matricula clasificada del Subsidio Industrial y de Comercio correspondiente al presente año de mil ochocientos treinta y siete, espusieron dichos Señores, que en este Pueblo no hay clase alguna sujeta á dicho impuesto segun las Tarifas y modificaciones aprobadas por las Cortes, y ni tampoco se conoce tienda, posada, horno, panaderia, aguardenteria, &c. que pertenezca al ramo de Propios ni á otro Establecimiento ó particular: Y para que asi conste en la Intendencia de esta Provincia, acordó el Ayuntamiento estender el presente testimonio negativo bajo la responsabilidad del mismo, firmando todos el presente en de Enero de 1837 de que yó el Secretario ó Fiel de Fechos Certifico.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península se ha comunicado al Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden siguiente. — „ Para que pueda tener cumplida observancia lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 mandada observar por decreto de 15 de Octubre último, respecto al registro civil que debe llevarse en los Ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todos los cabezas de familia, sin distincion de fueros ni condiciones, se presten á suministrar las noticias indispensables al efecto; y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de mi cargo de que á pretesto unos de corresponder á diferentes fueros y jurisdicciones, otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residen las Autoridades municipales, otros en fin por apatía é indiferencia, se abstienen de dar aquellos avisos; se ha servido resolver, despues de haber oido sobre el particular á la Comision de estadística: 1.º Que se circule orden por los respectivos Ministerios declarando que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, está obligado, bajo la multa que los Alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al Ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias, con espresion de las mismas circunstancias que se ecsigen para los libros parroquiales, debiéndolo verificar en el término de tres dias los que habitaren en pueblos donde resida la Autoridad municipal, y en el de ocho los que viven en aldeas ó caserios distantes de aquellos. 2.º Que los conventos, casas de venerables, hospicios, hospitales y demás establecimientos de beneficencia, colegios ó casas de educacion, deben dar iguales noticias bajo la responsabilidad de los superiores ó gefes de ellos. 3.º Que igualmente, y bajo la misma responsabilidad; el Escribano que actue en las causas que se formen al hallar un cadáver insepulto por muerte natural ó á mano airada, dé las mismas noticias conforme á lo que conste para que se anote su defuncion del modo mas esacto posible. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1836. — Joaquín Maria Lopez. — Lo que se hace saber á los pueblos y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y esacto cumplimiento. Zaragoza 2 de Enero de 1837. — C. G. P. I. — Juan Garcia Barzanallana.

Milicia Nacional movilizada. — 2.º Batallon. — Orden del 8 de Enero de 1837. — Los Nacionales de dicho Batallon que no se presenten en su cuartel de convalcientes antes del 15 del corriente mes con todas las preadas de vestuario, armamento y equipo que recibieron del cuerpo; se darán por desertores, y no se les concederá la gracia que se dispensa en virtud de la Real orden de 23 de Diciembre último.—El Comandante.—Carlos Viñolas.

Los libros y estados que deben tener los Ayuntamientos de los nacidos, casados, muertos y espósitos, con arreglo a lo prevenido y modelo aprobado por S. M. en Real orden de 19 de Enero de 1836, y reproducida en este boletin se venden en la imprenta y libreria de Ramon Leon.

A beneficio de la 6.ª Compañia, del 1.er Batallon de la Milicia Nacional de esta Capital y para atender á dar algunas prendas de vestuario y demas, se rifa un arrogante Novillo y un Cerdo de diez arrobas, el que será entregado al que obtenga el número que le quepa la suerte, que se verificará públicamente, advirtiendose que no se incluirán en el sorteo mas números que los vendidos hasta la una del dia 17 de Enero de este año. Se venden billetes á un real vellon por las calles de esta Capital y en la imprenta y libreria de Ramon Leon.